

Gaceta de Madrid



AÑO CCVIII.—NUM. 353.

DOMINGO 19 DE DICIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS BIENES QUE SE DECLARAN DEL ESTADO, Y DE SU VENTA Y APLICACION.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominación y la de Real Casa re- vierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detenidos que este reivindicar en adelante, serán enajenados, á excepcion de los siguientes:

1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.

2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.

3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.

4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y segun el método prescrito para la enajenación de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 2.º de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las rentas de los no enajenados y de la redención de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó el derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmándose y ratificándose la anulación de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominación, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que segun esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolición de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnización:

1.º Que se pruebe por escritura pública.

2.º Que la enajenación sea anterior á las leyes y decretos de abolición de estos derechos.

3.º Que la indemnización se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redención y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánón ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortización de 4.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redención, capitalización y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10.º Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenarán con arreglo á las leyes de desamortización.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, se expedirán ins-

cripciones nominativas intrasferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11.º Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenación á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas ántes de la presente ley, y en la enajenación y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12.º Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion se tramitarán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13.º Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

TITULO II.

DE LOS BIENES QUE SE DESTINAN AL USO Y SERVICIO DEL REY.

Art. 14.º Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes linderos: por el Sudoeste, la cerca oriental del soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su interseccion con el camino de Valdera; por el Norte, una línea que partiendo de la citada interseccion llegue al sitio donde el ferrocarril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesion llamada Los Meaques y son necesarias para surtir los lagos y estanques.

3.º El Sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo Sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla, del Príncipe con la Casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las trasversales y accesorias á estos.

5.º El monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardín y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardín anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la Casa de Cañónigos, las caballerizas y el coto de Riofrio con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15.º El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos cederán á los bienes mejorados.

Art. 16.º El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17.º Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18.º Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario; pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

TITULO III.

DEL CAUDAL PRIVADO DEL REY.

Art. 19.º El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho comun.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilación á todos los que no hayan jurado la Constitución, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una extension superficial de 608.807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.º Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.º Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.º Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion, que nunca excederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado por via de cánón el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 42 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte

de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas más trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislación que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicacion de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el de *oficio* para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de *pagos al Estado* el papel sellado de *multas*, *reintegros*, *matriculas* y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos; consiguéndose además por este medio armonizar la legislación sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este sólo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de *multas*, *reintegros* y *matriculas*, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.º de 400 mils. de escudo ó sean 25 cént. de peseta.	80 id.
2.º de 300 id.	75 id.
3.º de 200 id.	70 id.
4.º de 100 id.	65 id.
5.º de 400 id.	1 peseta.
6.º de 300 id.	2 id.
7.º de 200 id.	2 id. 50 céntimos.
8.º de 100 id.	3 id.
9.º de 40 id.	4 id. 50 céntimos.
10.º de 20 id.	5 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.º de 1 milésima de escudo.	4385	13.244	43.280
2.º de 2 id.	4.231	4.230	43.310
3.º de 4 id.	2.100	1.920	14.494
4.º de 10 id.	2.690	1.350	14.494
5.º de 25 id.	3.630	1.581	14.801
6.º de 50 id.	3.740	1.667	16.661
7.º de 100 id.	4.000	1.670	16.694
8.º de 200 id.	4.474	1.683	16.824
9.º de 400 id.	7.144	1.845	18.444
10.º de 800 id.	7.300	1.940	19.394
11.º de 1 escudo	8.300	2.088	20.374
12.º de 2 id.	8.600	2.064	20.631
13.º de 4 id.	9.161	2.104	21.031
14.º de 8 id.	9.430	2.236	22.351
15.º de 16 id.	9.481	2.247	22.470
16.º de 32 id.	10.381	2.268	22.674
17.º de 64 id.	11.771	2.328	23.274

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE MARINA.

Telegramas recibidos referentes al paso de la fragata *Berenquela* por el canal de Suez.

«Ismailia 16 de Diciembre.—Al Conde de Reus.—Madrid.—La fragata española *Berenquela* ha entrado en el mar Rojo, y he ido á cumplimentar al Comandante Salgado, que merece la consideracion del Gobierno por haber conducido con tan buen éxito el primer buque de gran porte que atraviesa el Canal.—LESSERS.»

Alejandro 17.—El Cónsul de España al Ministro de Estado, para el Ministro de Marina: «Fragata *Berenquela* ha atravesado Canal felizmente; llegada á Suez hoy, y anclada mar Rojo.—FLO.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las cinco y media de la tarde del día 17 del actual ha ingresado en la Administracion de Comunicaciones de Cádiz la correspondencia de las Antillas traída por el vapor-correo *A. Lopez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

En este día han tenido ingreso en la Tesorería Central 12.000 rs. que ha entregado el Sr. Ministro de Hacienda, como restitucion que le ha sido hecha por un Sr. Sacerdote, en las clases de moneda y billetes del Banco de España que se expresan á continuacion:

Dos monedas de oro de 400 rs.
Cuarenta y cinco id. de 40 rs.
Diez y seis billetes números 18.104, 24.836, 27.088, 33.133, 52.993, 63.395, 84.310, 102.926, 128.614, 140.829, 145.271, 148.511, 158.794, 170.581, 160.209 y 165.627, y dos billetes números 11.504 y 11.805.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1858 en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Aboleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Presupuesto de acopios, 6.803 escudos 400 milésimas.

Idem de Madrid á Fuenlabrada.—Trozo único.—Presupuesto de acopios, 2.003 escudos 807 milésimas.

Idem de Madrid á San Fernando.—Trozo único.—Presupuesto de acopios, 2.003 escudos 807 milésimas.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la subasta de la posesion denominada La Quinta, en el Sitio de El Pardo, por la cantidad de 1.027 escudos 800 milésimas; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Sitio el día 28 del actual, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

—2

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 340 obligaciones del Estado del ferrocarril de Alar á Santander, que deben amortizarse en el presente año en virtud de la ley mencionada.

—3

Numeracion de las obligaciones que se repiten los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las obligaciones que se repiten los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.
89	881 á 890	1.385	13.244 á 13.250
123	1.321 á 1.330	4.331	43.310 á 43.316
210	2.091 á 2.100	1.920	14.494 á 14.500
259	2.681 á 2.690	1.350	14.494 á 14.500
363	3.621 á 3.630	1.581	14.801 á 1

D. Antonio Berzosa en la epidemia cólera de 1863 para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia. Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguación de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó a cabo el expresado Sr. D. Antonio Berzosa auxiliando por cuantos medios tuvo a su alcance a los invadidos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el art. 8.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días a fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente instruido las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—Miguel Jimenez.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

Nora. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una a tres de la tarde. M.—895

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 26 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar de Oreja para arrendamiento de una viña al sitio llamado La Almatra; tiene 500 cepas blancas y postura de tres años, procedente de Propios y quiebra de D. Agustín Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años y 40 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 26 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar de Oreja para arrendamiento de una viña de 750 cepas blancas, postura de tres años, al sitio llamado La Almatra, procedente de Propios, en quiebra de D. Agustín Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años y 14 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarle las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Sumarios y expedientes administrativos de reintegro. Ignorándose la residencia ó paradero actual de Don Silverio Luis de Trápaga, D. Francisco Hernandez y D. Joaquín Hernández, cuyos nombres fueron durante la guerra de África; y con el objeto de que se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Barquillo, núm. 4, a prestar declaración en expediente de reintegro que se sigue sobre la falta de 1.232 arrobas 15 libras de galleta averiada que resultaron en dos remesas de mayor cantidad desde Tetuan a Cádiz en 1861, se les cita, llama y emplaza por segunda vez por el término de nueve días, a contar desde su publicación, a fin de que verifiquen dicha presentación ó manifiesten su residencia para dirigirlas el correspondiente exhorto; pues de lo contrario se les tendrá por contumaces y en rebeldía, procediendo contra ellos con arreglo a las leyes vigentes.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—De orden del Secretario, Francisco Llorens. M.—894

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS

Cartas detenidas por falta de franqueo on 17 de Diciembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations for delayed mail.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º

No habiendo cumplido con lo prevenido por instrucción, ni con las condiciones particulares y económicas, el remanente de las obras de conservación del trozo segundo de la carretera de Ocaña a Alicante, cuya subasta tuvo lugar en 22 de Noviembre último; y no habiéndose presentado licitador a la que se verificó en 4.º del actual del trozo único, y a la que se verificó en 4.º del actual de Ocaña a Alicante, este Gobierno ha señalado el día 5 de Enero próximo, y hora de las doce del mismo, para que tenga efecto la segunda subasta.

Esta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en la Sección de Fomento de este Gobierno de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos a que han de referirse estas contrata, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10.

Cuenca 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Rafael de Adán y Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 186... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... a... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo a tomar a mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION. Carretera de Ocaña a Alicante.—Trozo segundo.—Desde el kilómetro 170 al 491.—Presupuesto de acopios, 3.438 escudos 488 milésimas.

Idem de Cuenca a Albacete.—Trozo único.—Entre los kilómetros 2 y 14.—Presupuesto de acopios, 3.032 escudos 183 milésimas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUÑOL.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya obtención consiste en 600 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del mismo en el término

de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, conforme a lo prevenido en los artículos 400 y 401 de la ley municipal vigente.

Albuñol 13 de Diciembre de 1869.—Rosendo Ruiz. A.—178—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTAPOLA.

Se anuncia la vacante del partido médico-quirujano de primera clase de este pueblo bajo las condiciones siguientes:

1.º Consista de 872 vecinos, y el Médico-quirujano disfrutará de 400 escudos anuales. 2.º Aspirará gratuitamente 200 familias pobres, que se clasificarán como lo dispone el art. 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, desentendiéndose además las obligaciones marcadas en el art. 2.º del mismo. 3.º Durará el contrato para el desempeño de su cargo cuatro años seguidos, a contar desde la toma de posesión.

Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento, conforme al art. 27 del reglamento, dentro del plazo de 20 días desde la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santapola 23 de Noviembre de 1869.—El Presidente, José Molina. S.—174

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORAL DE CALATRAVA.

D. Francisco García Linares, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por destitución de la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se ha acordado proveerla sin dilación en los términos, modo y forma que dispone la ley municipal vigente en sus artículos 98 al 102 inclusive.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de 30 días, que empezará a contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Moral de Calatrava 28 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero constitucional, Francisco García Linares.—Por su mandado, Juan Gomez Lozoya, Secretario interino. M.—900—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Aguilar Tablada, Jefe de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido, fecha del día de hoy, se ha declarado en estado formal de quiebra a D. Serafín Marín y Elías, vecino de esta capital, que tenía su establecimiento de géneros en la calle de Dadas, esquina a la de D. Alonso el Sabio; y se previene y ordena a las personas que tengan que hacerle pagos ó entregas de efectos lo verifiquen, bajo la pena de no ser reconocidos en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes, haciéndolo al depositario nombrado, que lo es D. José Marugal y Perea, en el edificio de Pópulo, núm. 31; así mismo se previene por medio de este edicto a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario D. Manuel Semprún y Toca, habitante en la calle de Pópulo, núm. 23, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y últimamente, se convoca por medio de este mismo edicto a todos los acreedores del Sr. Serafín Marín y Elías para que concurran a la primera junta que ha de celebrarse el día 7 de Enero próximo, a la una de su tarde, en la sala-audencia de S. S., calle de Pedro del Toro, núm. 16, para nombramiento de síndico ó síndicos, bajo apercibimiento a los no concurrentes de paralizar el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a noticia de todos se extiende el presente en Sevilla a 9 de Diciembre de 1869.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X.—1045

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Jefe de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascripto Escribano de fé. Por el presente se llama y emplaza a los que se consideren con derecho a heredar los bienes quedados por la muerte intestada de Doña María Francisca Morillo, vecina que fue de la villa de Alhambra, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho edificio en forma, seguros de que se les hará justicia en lo que la lengua; y si no la verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de los Infantes 9 de Diciembre de 1869.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Por su mandado, José M. Almaraz. X.—1049

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de este plaza, de hoy ante mí, se cita, llama y emplaza a D. Juan Miguel Schretter, ó a sus herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en dicho Juzgado a contestar la demanda ordinaria que se le sigue por parte de D. José María Viegria y Fernandez sobre que se declare correspondiente al mismo pecibir del Estado la indemnización de 90.000 rs., mitad del crédito de 9.000 pesos fuertes embarcados en Lima por Felipe Bosch, de su cuenta y riesgo, en los años 1850 y 1855, en las fragatas Ocaña, Arce y Castro, a 3.000 pesos en cada una, a consignación en este cuartel del expresado Bosch en primer lugar, y en segundo a D. Tomás Daisseberger, bajo apercibimiento de que pasado dicho término si no verifico se continuará la demanda en rebeldía, entendiéndose que admito la demanda ordinaria que se le sigue en los autos del Juzgado, y parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz a 4 de Diciembre de 1869.—José María Ruiz de Quintana. X.—1047

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Jefe de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referida por el infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, dictada en los autos de concurso de acreedores del Sr. Conde de Montecastro, se saca a la venta en pública subasta las fincas rústicas y urbanas siguientes, correspondientes a dicho concurso:

1.º Una casa titulada de Labor, situada en la calle del Lirio con vuelta a la del Conde, señalada por la primera con el número 4; comprende una superficie de 25.302 pies 25 centímetros, y está tasada en 1.000 escudos. 2.º Otra casa llamada de la Bodega, situada en la misma calle del Lirio; comprende 8.639 pies 88 centímetros, y está tasada en 7.000 escudos. 3.º Otra id. titulada de Baños, en la misma calle del Lirio número 3; tiene de superficie 4.435 pies 88 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 4.º Otra id. titulada de las Caballerizas, en la misma calle del Lirio con vuelta a la de la Libertad; tiene de superficie 6.662 pies 92 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 5.º Un molino de aceite en la calle del Conde con vuelta a la de la Libertad; y una superficie de 10.751 pies 74 centímetros; tasado en 5.000 escudos. 6.º Una huerta ó jardín en la calle de las Cañas con vuelta a la de la Libertad; su cabida una fanega, 3 celemines y 9 estadales; su terreno de primera clase y regadío; valorada en 2.000 escudos. 7.º Una casa situada en la calle del Lirio, núm. 4; tiene de superficie 8.212 pies 25 centímetros; valorada en 4.200 escudos. 8.º Otra casa en la calle de la Libertad, núm. 19, con vuelta a la del Lirio; comprende 3.895 pies 40 centímetros; tasada en 7.000 escudos. 9.º Otra casa titulada del Destete, una cochera y un solar, situado todo en la calle del Lirio, números 14 y 13; comprende 9.805 pies 68 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 10.º Otra casa llamada de los Pobres, en la calle del Jaspe, número 9; comprende 8.042 pies 88 centímetros; tasada en 3.000 escudos. 11.º Un solar en la calle del Jaspe con vuelta a la de San Juan de Dios; comprende 4.877 pies 75 centímetros; tasada en 4.200 escudos.

Finca rústica en Ciudad-Real.

1.º Un majuelo y olivar, La Olivara, al sitio Puerta de Calatrava; su terreno de primera clase de secano contiene 540 olivos y 10.000 cepas con algunas marras; su cabida 14 fanegas, 8 celemines y 22 estadales; tasada en 7.800 escudos. 2.º Un olivar y viña, Almagro; su terreno de primera y segunda clase de secano; contiene 22.000 cepas y 453 olivos con algunas marras; su cabida 19 fanegas 44 estadales; valorado en 5.565 escudos. 3.º Un majuelo y olivar, Campillo, de segunda clase de secano; su cabida 3 fanegas, 3 celemines y 43 estadales; contiene 50 olivos y 3.000 cepas con algunas marras; tasado en 1.250 escudos. 4.º Un majuelo y olivar, Las Minas; su terreno de segunda clase de secano; tiene de superficie 7 fanegas, 8 celemines y 20 estadales; contiene 50 olivos y 6.000 cepas con algunas marras; valorado en 4.438 escudos. 5.º Otro majuelo y olivar, Sarasa, de primera clase y secano; contiene 42 olivos, 30 maturos y 1.954 cepas con algunas marras; su cabida 3 fanegas, un celemin y 32 estadales; su valor 520 escudos. 6.º Un olivar, el Cortado, de segunda clase de secano su cabida 3 fanegas, 2 celemines y 24 estadales; contiene 153 olivos con algunas marras; su valor 1.400 escud. 7.º Una huerta y viña, La Hoya del polo, su terreno de segunda clase de secano; contiene 50 olivos; su cabida una fanega y 3 celemines; tasado en 200 escudos. 8.º Otro olivar, el Sutillo, de segunda clase de secano; contiene 333 olivos; su cabida 4 fanegas, 3 celemines y 42 estadales; tasado en 3.933 escudos. 9.º Una huerta, La Palometa, de primera clase de regadío su cabida 10 fanegas, 25 estadales; valorada en 2.820 escudos. 10.º Otra id. al sitio Quince y huerta de las Canteras, de primera y segunda clase de secano y regadío; su cabida 15 fanegas, 10 celemines y 25 estadales; valorada en 2.200 escudos. 11.º Otra id. en el sitio del Arroyo, de segunda clase de secano y regadío; su cabida 14 fanegas, un celemin y 35 estadales; valorada en 880 escudos. 12.º Una huerta y quinón al sitio del Ahallón, de primera clase y regadío; su cabida 2 fanegas, un celemin y 20 estadales; su valor 600 escudos. 13.º Una huerta, San Colapado, de primera clase y regadío; su cabida 2 fanegas, 4 celemines y 22 estadales; su valor 800 escudos. 14.º Otra tierra al sitio del Terrero, de primera clase y rega-

do; su cabida 15 fanegas, 4 celemines y 40 estadales; su valor 5.000 escudos. 15.º Una huerta, La Olivara, de primera clase de secano y regadío; su cabida 10 fanegas, un celemin y 34 estadales; su valor 2.500 escudos. 16.º Una huerta, Doña Angela Megía, de primera clase y regadío; su cabida una fanega, 10 celemines y 45 estadales; su valor 600 escudos. 17.º Otra id. Las Cañas, de primera clase y regadío; su cabida 3 fanegas y 20 estadales; su valor 3.000 escudos. 18.º Una tierra, huerta y eras de pan trillar al sitio Puerta de Toledo, de primera clase de secano y regadío; su cabida 8 fanegas, 6 celemines y 15 estadales; su valor 2.000 escudos. 19.º Una huerta, La Lenguaque, de primera clase y regadío; su cabida 2 fanegas, 8 celemines y 29 estadales; su valor 1.400 escudos. 20.º Otra tierra huerta de Melgar, de primera clase y regadío; su cabida 4 fanegas, 5 celemines y 45 estadales; su valor 1.450 escudos. 21.º Otra id. el Escalón, de segunda clase y secano; su cabida 22 fanegas, 45 estadales; su valor 5.500 escudos. 22.º Otra id. al sitio del Arroyo, de segunda clase y secano; su cabida 12 fanegas, 3 celemines y 32 estadales; su valor 735 escudos. 23.º Otra en el mismo sitio, de segunda y tercera clase de secano; su cabida 24 fanegas, 4 celemines y 30 estadales; su valor 1.250 escudos. 24.º Otra tierra, la Longuera, de primera y segunda clase de secano; su cabida 2 fanegas, 10 celemines y 31 estadales; su valor 1.200 escudos. 25.º Otra id. Quinón que fue de Pedro Alcázar, de primera clase de secano; su cabida 5 fanegas, 4 celemines y 47 estadales; su valor 1.050 escudos. 26.º Otra tierra al sitio Cerca del Carmen, de segunda clase de secano; su cabida 2 fanegas, 4 celemines y 30 estadales; su valor 340 escudos. 27.º Otra id. al sitio Cabeza Mesada, de segunda clase de secano; su cabida 8 fanegas y 25 estadales; su valor 640 escudos. 28.º Otra id. camino de Moleadores, de primera clase de secano; su cabida 7 fanegas, 3 celemines y 38 estadales; su valor 1.450 escudos. 29.º Otra id., los Picalos de Porras, de primera clase de secano; su cabida 5 fanegas, 5 celemines y 15 estadales; su valor 1.400 escudos. 30.º Otra id., Quinón del Valle, de primera clase de secano; su cabida 6 fanegas 45 estadales; su valor 1.200 escudos. 31.º Otra id. al sitio del Terrero y Cabeza Mesada de primera clase y de secano; su cabida 2 fanegas y 14 estadales; su valor 400 escudos. 32.º Otra id., Las Urdas, de primera clase y de secano; su cabida 4 celemines 17 estadales; su valor 500 escudos. 33.º Otra id. terreno de pastos, Tablada, en la ribera del río Adana, de primera y tercera clase de secano; su cabida 40 fanegas, 7 celemines y 24 estadales; su valor 3.900 escudos. 34.º Otra id., Ribera de Tarba, de primera clase y de secano; su cabida 22 fanegas, 3 celemines y 14 estadales; su valor 1.450 escudos. 35.º Una tierra en el sitio del Arroyo, de segunda clase y de secano; su cabida 6 celemines 16 estadales; su valor 40 escudos. 36.º Otra id., Realto de las Minas, de segunda clase y de secano; su cabida 7 celemines 13 estadales; su valor 40 escudos. 37.º Otra id. al sitio de las Casas, de segunda clase y de secano; su cabida una fanega, 3 celemines y 44 estadales; su valor 80 escudos.

Terrenos en término de Fernan-Caballero.

1.º Una dehesa, Navarredonda; su cabida 1.682 fanegas, destinada a pastos, con un terreno de 2000 pies de campo, parra, lentisca y otros arbustos; su terreno de tercera clase y de secano; su valor 17.312 escudos. 2.º Una tierra al sitio El Mirador, de tercera clase y de secano; su cabida 3 fanegas; su valor 60 escudos. 3.º Otra id. terreno de pastos, Tablada, de tercera clase, de tercera clase y de secano; su cabida 3 fanegas; valorada en 60 escudos. 4.º Otra id. en el sitio de los Alacranes, de tercera clase de secano; su cabida 3 fanegas; valorada en 60 escudos. 5.º Otra id. terreno de pastos, Tablada, de segunda clase de secano; su cabida 5 fanegas y 4 celemines; valorada en 320 escudos. 6.º Otra id. al sitio camino de Picon, de segunda clase de secano; su cabida una fanega y 2 celemines; valorada en 70 escudos. 7.º Otra tierra al sitio del Congo, su terreno de segunda clase de secano; su cabida una fanega y 9 celemines; valorada en 105 escudos.

El doble remate se celebrará el día 29 del próximo mes de Enero, a la una de su tarde, en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de este plaza, de hoy ante mí, la misma; habiendo de presentarse en dicho edificio en forma los interesados en la misma; y la tasación de los bienes estarán de manifiesto en el edificio del actuario y en el Juzgado de Ciudad-Real; advirtiéndose que admito la demanda ordinaria que se le sigue por parte de D. José María Viegria y Fernandez sobre que se declare correspondiente al mismo pecibir del Estado la indemnización de 90.000 rs., mitad del crédito de 9.000 pesos fuertes embarcados en Lima por Felipe Bosch, de su cuenta y riesgo, en los años 1850 y 1855, en las fragatas Ocaña, Arce y Castro, a 3.000 pesos en cada una, a consignación en este cuartel del expresado Bosch en primer lugar, y en segundo a D. Tomás Daisseberger, bajo apercibimiento de que pasado dicho término si no verifico se continuará la demanda en rebeldía, entendiéndose que admito la demanda ordinaria que se le sigue en los autos del Juzgado, y parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz a 4 de Diciembre de 1869.—José María Ruiz de Quintana. X.—1047

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Jefe de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referida por el infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, dictada en los autos de concurso de acreedores del Sr. Conde de Montecastro, se saca a la venta en pública subasta las fincas rústicas y urbanas siguientes, correspondientes a dicho concurso:

1.º Una casa titulada de Labor, situada en la calle del Lirio con vuelta a la del Conde, señalada por la primera con el número 4; comprende una superficie de 25.302 pies 25 centímetros, y está tasada en 1.000 escudos. 2.º Otra casa llamada de la Bodega, situada en la misma calle del Lirio; comprende 8.639 pies 88 centímetros, y está tasada en 7.000 escudos. 3.º Otra id. titulada de Baños, en la misma calle del Lirio número 3; tiene de superficie 4.435 pies 88 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 4.º Otra id. titulada de las Caballerizas, en la misma calle del Lirio con vuelta a la de la Libertad; tiene de superficie 6.662 pies 92 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 5.º Un molino de aceite en la calle del Conde con vuelta a la de la Libertad; y una superficie de 10.751 pies 74 centímetros; tasado en 5.000 escudos. 6.º Una huerta ó jardín en la calle de las Cañas con vuelta a la de la Libertad; su cabida una fanega, 3 celemines y 9 estadales; su terreno de primera clase y regadío; valorada en 2.000 escudos. 7.º Una casa situada en la calle del Lirio, núm. 4; tiene de superficie 8.212 pies 25 centímetros; valorada en 4.200 escudos. 8.º Otra casa en la calle de la Libertad, núm. 19, con vuelta a la del Lirio; comprende 3.895 pies 40 centímetros; tasada en 7.000 escudos. 9.º Otra casa titulada del Destete, una cochera y un solar, situado todo en la calle del Lirio, números 14 y 13; comprende 9.805 pies 68 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 10.º Otra casa llamada de los Pobres, en la calle del Jaspe, número 9; comprende 8.042 pies 88 centímetros; tasada en 3.000 escudos. 11.º Un solar en la calle del Jaspe con vuelta a la de San Juan de Dios; comprende 4.877 pies 75 centímetros; tasada en 4.200 escudos.

Finca rústica en Ciudad-Real.

1.º Un majuelo y olivar, La Olivara, al sitio Puerta de Calatrava; su terreno de primera clase de secano contiene 540 olivos y 10.000 cepas con algunas marras; su cabida 14 fanegas, 8 celemines y 22 estadales; tasada en 7.800 escudos. 2.º Un olivar y viña, Almagro; su terreno de primera y segunda clase de secano; contiene 22.000 cepas y 453 olivos con algunas marras; su cabida 19 fanegas 44 estadales; valorado en 5.565 escudos. 3.º Un majuelo y olivar, Campillo, de segunda clase de secano; su cabida 3 fanegas, 3 celemines y 43 estadales; contiene 50 olivos y 3.000 cepas con algunas marras; tasado en 1.250 escudos. 4.º Un majuelo y olivar, Las Minas; su terreno de segunda clase de secano; tiene de superficie 7 fanegas, 8 celemines y 20 estadales; contiene 50 olivos y 6.000 cepas con algunas marras; valorado en 4.438 escudos. 5.º Otro majuelo y olivar, Sarasa, de primera clase y secano; contiene 42 olivos, 30 maturos y 1.954 cepas con algunas marras; su cabida 3 fanegas, un celemin y 32 estadales; su valor 520 escudos. 6.º Un olivar, el Cortado, de segunda clase de secano su cabida 3 fanegas, 2 celemines y 24 estadales; contiene 153 olivos con algunas marras; su valor 1.400 escud. 7.º Una huerta y viña, La Hoya del polo, su terreno de segunda clase de secano; contiene 50 olivos; su cabida una fanega y 3 celemines; tasado en 200 escudos. 8.º Otro olivar, el Sutillo, de segunda clase de secano; contiene 333 olivos; su cabida 4 fanegas, 3 celemines y 42 estadales; tasado en 3.933 escudos. 9.º Una huerta, La Palometa, de primera clase de regadío su cabida 10 fanegas, 25 estadales; valorada en 2.820 escudos. 10.º Otra id. al sitio Quince y huerta de las Canteras, de primera y segunda clase de secano y regadío; su cabida 15 fanegas, 10 celemines y 25 estadales; valorada en 2.200 escudos. 11.º Otra id. en el sitio del Arroyo, de segunda clase de secano y regadío; su cabida 14 fanegas, un celemin y 35 estadales; valorada en 880 escudos. 12.º Una huerta y quinón al sitio del Ahallón, de primera clase y regadío; su cabida 2 fanegas, un celemin y 20 estadales; su valor 600 escudos. 13.º Una huerta, San Colapado, de primera clase y regadío; su cabida 2 fanegas, 4 celemines y 22 estadales; su valor 800 escudos. 14.º Otra tierra al sitio del Terrero, de primera clase y rega-

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Jefe de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referida por el infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, dictada en los autos de concurso de acreedores del Sr. Conde de Montecastro, se saca a la venta en pública subasta las fincas rústicas y urbanas siguientes, correspondientes a dicho concurso:

1.º Una casa titulada de Labor, situada en la calle del Lirio con vuelta a la del Conde, señalada por la primera con el número 4; comprende una superficie de 25.302 pies 25 centímetros, y está tasada en 1.000 escudos. 2.º Otra casa llamada de la Bodega, situada en la misma calle del Lirio; comprende 8.639 pies 88 centímetros, y está tasada en 7.000 escudos. 3.º Otra id. titulada de Baños, en la misma calle del Lirio número 3; tiene de superficie 4.435 pies 88 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 4.º Otra id. titulada de las Caballerizas, en la misma calle del Lirio con vuelta a la de la Libertad; tiene de superficie 6.662 pies 92 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 5.º Un molino de aceite en la calle del Conde con vuelta a la de la Libertad; y una superficie de 10.751 pies 74 centímetros; tasado en 5.000 escudos. 6.º Una huerta ó jardín en la calle de las Cañas con vuelta a la de la Libertad; su cabida una fanega, 3 celemines y 9 estadales; su terreno de primera clase y regadío; valorada en 2.000 escudos. 7.º Una casa situada en la calle del Lirio, núm. 4; tiene de superficie 8.212 pies 25 centímetros; valorada en 4.200 escudos. 8.º Otra casa en la calle de la Libertad, núm. 19, con vuelta a la del Lirio; comprende 3.895 pies 40 centímetros; tasada en 7.000 escudos. 9.º Otra casa titulada del Destete, una cochera y un solar, situado todo en la calle del Lirio, números 14 y 13; comprende 9.805 pies 68 centímetros; tasada en 4.000 escudos. 10.º Otra casa llamada de los Pobres, en la calle del Jaspe, número 9; comprende 8.042 pies 88 centímetros; tasada en 3.000 escudos. 11.º Un solar en la calle del Jaspe con vuelta a la de San Juan de Dios; comprende 4.877 pies 75 centímetros; tasada en 4.200 escudos.

Finca rústica en Ciudad-Real.

1.º Un majuelo y olivar, La Olivara, al sitio Puerta de Calatrava; su terreno de primera clase de secano contiene 540 olivos y 10.000 cepas con algunas marras; su cabida 14 fanegas, 8 celemines y 22 estadales; tasada en 7.800 escudos. 2.º Un olivar y viña, Almagro; su terreno de primera y segunda clase de secano; contiene 22.000 cepas y 453 olivos con algunas marras; su cabida 19 fanegas 44 estadales; valorado en 5.565 escudos. 3.º Un majuelo y olivar, Campillo, de segunda clase de secano; su cabida 3 fanegas, 3 celemines y 43 estadales; contiene 50 olivos y 3.000 cepas con algunas marras; tasado en 1.250 escudos. 4.º Un majuelo y olivar, Las Minas; su terreno de segunda clase de secano; tiene de superficie 7 fanegas, 8 celemines y 20 estadales; contiene 50 olivos y 6.000 cepas con algunas marras; valorado en 4.438 escudos. 5.º Otro majuelo y olivar, Sarasa, de primera clase y secano; contiene 42 olivos, 30 maturos y 1.954 cepas con algunas marras; su cabida 3 fanegas, un celemin y 32 estadales; su valor 520 escudos. 6.º Un olivar, el Cortado, de segunda clase de secano su cabida 3 fanegas, 2 celemines y 24 estadales; contiene 153 olivos con algunas marras; su valor 1.400 escud. 7.º Una huerta y viña, La Hoya del polo, su terreno de segunda clase de secano; contiene 50 olivos; su cabida una fanega y 3 celemines; tasado en 200 escudos. 8.º Otro olivar, el Sutillo, de segunda clase de secano; contiene 333 olivos; su cabida 4 fanegas, 3 celemines y 42 estadales; tasado en 3.933 escudos. 9.º Una huerta, La Palometa, de primera clase de regadío su cabida 10 fanegas, 25 estadales; valorada en 2.820 escudos. 10.º Otra id. al sitio Quince y huerta de las Canteras, de primera y segunda clase de secano y regadío; su cabida 15 fanegas, 10 celemines y 25 estadales; valorada en 2.200 escudos. 11.º Otra id. en el sitio del Arroyo, de segunda clase de secano y regadío; su cabida 14 fanegas, un celemin y 35 estadales; valorada en 880 escudos. 12.º Una huerta y quinón al sitio del Ahallón, de primera clase y regadío; su cabida 2 fanegas, un celemin y 20 estadales; su valor 600 escudos. 13.º Una huerta, San Colapado, de primera clase y regadío; su

